EDJ 1993/8416

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 28-9-1993, rec. 2135/1992
Pte: Desdentado Bonete, Aurelio

Resumen

El TS en los recursos de casación para la unificación de doctrina, pues no cabe recurso de suplicación contra sentencia dictada en materia de clasificación profesional acumulada a otra acción de diferencias retributivas.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 521/1990 de 27 abril 1990. TA Ley de Procedimiento Laboral
art.27 , art.137.3 , art.188.1
Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores
art.16.4 , art.23
D 2381/1973 de 17 agosto 1973. Nueva redacción del TR Procedimiento Laboral
art.188.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y AUTOS
CATEGORÍA Y CLASIFICACIÓN PROFESIONAL
IMPUGNACIÓN
Procedimiento especial de clasificación profesional

RECURSO DE CASACIÓN PARA UNIFICACION DE DOCTRINA
PREPARACIÓN, INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN
Inadmisión
Defectos formales
Improcedencia del recurso de suplicación

RECURSO DE SUPLICACIÓN
RESOLUCIONES RECURRIBLES
Por la cuantía
Acumulación de acciones
Sentencias irrecurribles por la materia
Clasificación profesional

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación para la unificación de doctrina

Legislación

Aplica art.27, art.137.3, art.188.1 de RDLeg. 521/1990 de 27 abril 1990. TA Ley de Procedimiento Laboral
Aplica art.16.4, art.23 de Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores
Aplica art.188.1 de D 2381/1973 de 17 agosto 1973. Nueva redacción del TR Procedimiento Laboral
Cita art.154.3 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.127, art.137, art.188.1 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral
Cita art.16.4, art.17.1, art.23 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores
Cita RD 1328/1986 de 9 mayo 1986. Organización de Recaudación en Vía Ejecutiva en el ámbito de la Seguridad Social
Cita art.9.3, art.14 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Bibliografía

Citada en "Recurso de suplicación: las materias que no tienen acceso al recurso en la vigente LPL y en el proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Social"

En la villa de Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos por la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por la Procuradora Dª Alicia Casado Deleito y defendida por la Letrada Dª Ana Bayón Mariné, y por D. Pedro, D. Bartolome, D. Juan, D. Gabriel, D. Fernando, D. Jorge, D. Guillermo, Dª Lucia, Dª Maria, D. Miguel, Dª Petra, Dª Edelmira, Dª Magdalena y Dª Ana, representados por el Procurador D. Antonio González Sánchez y defendidos por Letrado, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 4 de mayo de 1992, en el recurso de suplicación núm. 172/92, interpuesto contra la Sentencia de 21 de noviembre de 1991, del Juzgado de lo Social núm. 1 de Palma de Mallorca, en los autos núms. 305, 306, 321 y 581/91, seguidos a instancia de D. Pedro, y otros contra la Tesorería General de la Seguridad Social sobre clasificación profesional y cantidad.

Han comparecido ante esta Sala, en concepto de recurridos, los mencionados recurrentes.

Es Ponente el Excmo. Sr. D. Aurelio Desdentado Bonete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de mayo de 1992, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares dictó Sentencia en virtud del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Palma de Mallorca en autos núms. 305, 306, 321 y 581/91, seguidos a instancia de D. Pedro, y otros contra la Tesorería General de la Seguridad Social sobre clasificación profesional y cantidad. La parte dispositiva de, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares es del tenor literal siguiente: "Que, estimando en parte el recurso de suplicación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 (Sentencia 621) de 21 de noviembre de 1991, en el litigio promovido por D. Pedro y otros contra la recurrente, debemos revocar y revocamos dicha resolución, que se deja sin efectos en cuanto al reconocimiento del derecho de los actores a ser clasificados en la categoría "Grupo Primero" o Jefe Ejecutivo URE, desestimando, en parte, la demanda formulada por los actores, confirmando los restantes pronunciamientos de la Sentencia recurrida".

SEGUNDO.- La Sentencia de instancia, de 21 de noviembre de 1991, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Palma de Mallorca, contenía los siguientes hechos probados:

Primero.- Los actores vienen prestando sus servicios para la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, adscritos a las Unidades de Recaudación Ejecutiva (URE) que designan en sus demandas, desde el 1 de octubre de 1987. Los actores ostentan las categorías y perciben los salarios mensuales que, a continuación, se detallan: D. Pedro, URE grupo 2: 121.704 pesetas; D. Bartolome, URE grupo 2: 121.704 pesetas; D. Juan, URE grupo 2: 137.734 pesetas; D. Gabriel, URE grupo 2: 121.704 pesetas; D. Fernando, URE grupo 3: 102.679 pesetas; D. Jorge, URE grupo 2: 127.046 pesetas; D. Guillermo, URE grupo 2: 123.484 pesetas; Dª Lucia, URE grupo 3: 102.679 pesetas; Dª Maria, URE grupo 3: 104.459 pesetas; D. Miguel, URE grupo 2: 118.142 pesetas; Dª Petra, URE grupo 2: 125.266 pesetas; Dª Edelmira, URE grupo 3: 106.241 pesetas; Dª Magdalena, URE grupo 3: 104.459 pesetas, y Dª Ana, URE grupo 2: 121.704 pesetas.

Segundo.- Con anterioridad, los actores formaban parte de la plantilla del denominado personal auxiliar de recaudación de los Recaudadores de Hacienda y de Zona.

Tercero.- El Real Decreto 1328/1986, de 9 de mayo EDL 1986/10381 , estableció la posibilidad de que por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se seleccionasen colaboradores de los Recaudadores Ejecutivos de la Seguridad Social entre quienes a la fecha de la entrada en vigor de dicha norma tuviesen la condición de personal auxiliar de recaudación de los Recaudadores de Hacienda. En virtud de tal disposición, los actores suscribieron contratos con la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, los cuales obran en autos y se dan por reproducidos, quedando encuadrados en las categorías que anteriormente se han señalado y estando obligados, según estipulación primera, "a efectuar las diligencias de trámite del procedimiento de apremio que no requieran la ineludible actuación personal del recaudador y a realizar cualesquiera otros trabajos de la respectiva unidad que les sean encomendados por el jefe de la misma, en orden a la recaudación ejecutiva de las deudas de la Seguridad Social, o para el funcionamiento de la propia unidad ejecutiva.

Asimismo, dicho personal vendrá obligado a realizar todas las funciones que perteneciendo al área de gestión de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social les encomienden los órganos directivos centrales o territoriales de la misma."

Cuarto.- El objeto del contrato citado es el mismo que consta en el de aquellos trabajadores que quedaron encuadrados como URE grupo 1.

Quinto.- Desde el inicio de su relación laboral, los actores realizan las funciones descritas en el hecho noveno de las demandas y que se dan por reproducidas, siendo las mismas que realizan los trabajadores con categoría URE grupo 1.

Sexto.- Obran en autos los informes del Delegado de Personal y de la Inspección de Trabajo.

Septimo.- La diferencia entre el salario de los actores y el correspondiente a la categoría URE grupo 1 en el período diciembre del 89 a noviembre del 90, ambos inclusive, es la siguiente: D. Pedro, 390.588 pesetas; D. Gabriel, 390.588 pesetas; D. Fernando, 567.026 pesetas; D. Jorge, 427.912 pesetas; D. Guillermo, 403.034 pesetas; Dª Lucia, 567.026 pesetas; Dª Maria, 579.464 pesetas; D. Miguel, 365.710 pesetas; Dª Petra, 415.466 pesetas; Dª Edelmira, 591.904 pesetas; Dª Magdalena, 579.464 pesetas; Dª Ana, 390,588 pesetas.

Octavo.- Los actores han agotado la vía administrativa previa.

 © Grupo El Derecho y Quantor, S.L.

Noveno.- La cuestión debatida afecta a gran número de trabajadores".

El fallo de dicha Sentencia es del tenor literal siguiente: "Que estimando las demandas interpuestas por los actores relacionados en el encabezamiento de esta resolución contra la Tesorería General de la Seguridad Social declaro el derecho de los actores a ser clasificados en la categoría "grupo primero" o Jefe Ejecutivo URE y condeno a la Tesorería General de la Seguridad Social a estar y pasar por la anterior declaración y a que pague a cada uno de los actores las cantidades recogidas en el antecedente de hechos probados

7.- En concepto de diferencias salariales por el período diciembre del 89 a noviembre del 90, ambos inclusive".

TERCERO.- La Procuradora Sra. Casado Deleito, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante escrito de fecha 6 de julio de 1992, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que:

Primero.- Se alegan como Sentencias contradictorias con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Granada) de 19 de mayo de 1992 y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 6 de noviembre de 1991.

Segundo.- Se alega la aplicación indebida del art. 14 de la Constitución Española EDL 1978/3879 y el art. 23 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 . El Procurador Sr. González Sánchez, en nombre y representación de D. Pedro y otros, mediante escrito de fecha 10 de julio de 1992, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que:

1.- Se alega como Sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Sevilla) de 8 de mayo de 1991.

2.- Se acusa la infracción del art. 21.1 del Convenio Colectivo del Personal Laboral y la Administración de la Seguridad Social, con infracción del art.16.4 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 en su conexión con el art. 3.1.c) y 20.1 del mismo Estatuto.

3.- Se acusa la violación del art. 14 de la Constitución Española EDL 1978/3879 y del art. 17.1 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 en conexión con el art. 9.3 de la Constitución Española EDL 1978/3879 .

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 20 de julio de 1992, se tuvo por personado al recurrente y por interpuesto, en tiempo y forma el presente recurso de casación para la unificación de doctrina.

QUINTO.- Por providencia de esta Sala de 11 de febrero de 1993 se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la posible concurrencia de causa de nulidad de actuaciones por no ser recurrible en suplicación la Sentencia de instancia.

SEXTO.- Evacuados los traslados de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de declarar la nulidad de la Sentencia o, en su caso, la improcedencia de los recursos, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 22 de septiembre actual, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los escritos de demanda, los actores solicitaron su clasificación como colaboradores de recaudación del grupo 1.º y el abono de determinadas cantidades por diferencias salariales. El Juzgado de lo Social dictó un pronunciamiento estimatorio contra el que recurrió en suplicación la Tesorería General de la Seguridad Social. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares estimó el recurso con un alcance parcial para desestimar la pretensión de clasificación y mantener el reconocimiento de las cantidades y contra esta decisión interponen ambas partes recursos de casación para la unificación de doctrina. Admitidos los recursos, la Sala acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la posible concurrencia de causa de nulidad de actuaciones, por no ser recurrible en suplicación la Sentencia de instancia, y este punto ha de ser objeto de examen prioritario por tratarse del control de un presupuesto procesal de orden público, según ha declarado reiteradamente esta Sala (Sentencias de 9 de marzo, 22 de julio y 21 de diciembre de 1992, 5 y 11 de febrero, 23 y 27 de marzo de 1993). En este sentido hay que examinar las acciones ejercitadas que revisten en el presente caso una cierta complejidad. Existe una acumulación de acciones, ya que, junto a la clasificación en el grupo 1.º los actores solicitan también el abono de determinadas cantidades por diferencias entre la retribución correspondiente a este grupo y la efectivamente percibida por la adscripción a un grupo inferior.

La primera acción es una acción incluida en el ámbito de la modalidad procesal regulada en el art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , pues lo que, en definitiva, se alega es la falta de correspondencia entre las funciones desarrolladas y la categoría reconocida por la entidad demandada, aunque los actores argumenten también de forma complementaria a partir de una comparación con otros trabajadores que tienen atribuida la categoría reclamada. Por otra parte, como establece la Sentencia de 24 de abril de 1993, lo relevante para entender que se está ante una pretensión sobre clasificación profesional es que ésta se funde en esa discrepancia entre las funciones respectivamente realizadas y la categoría atribuida, con independencia de que esa falta de correspondencia se produzca en la clasificación inicial (art. 16.4 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475) o en el ulterior desarrollo de la relación laboral (art. 23.1 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475).

SEGUNDO.- El art. 137.3 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 establece que contra la Sentencia que recaiga en los procesos de calificación profesional no se dará recurso alguno y este precepto se reitera en el art. 188.1 de la misma Ley, sin que concurra ninguno de los supuestos que pueden, excepcionalmente, justificar el recurso de suplicación conforme a los apartados d) y e) del precepto últimamente citado. En cuanto a la excepción del apartado b) del mismo artículo, hay que señalar que, por su propia naturaleza, el conflicto de clasificación profesional excluye una afectación general, como ya ha declarado la Sala en sus Sentencias de 28 de septiembre, 20 de octubre de 1992 y 4 de junio de 1993. Sin embargo, en el presente caso se suscita un problema específico, como consecuencia de la acumulación de acciones, ya que, como se ha indicado, conjuntamente con la pretensión de clasificación profesional se dedujo otra de reclamación de cantidad por las diferencias retributivas entre la categoría profesional postulada y la que se venía ostentando, por un

importe que supera el límite de las 300.000 pesetas anuales (arl 188.1 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689). Pero este tema ha sido ya resuelto por las Sentencias de 22 de julio de 1992, 21 de diciembre de 1992 y 7 de abril de 1993.

Partiendo de que tal acumulación encuentra su amparo legal en el art. 127 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , cuyo carácter específico y prevalente impide la aplicación supletoria del art- 154.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , se afirma en la Sentencia de 21 de diciembre de 1992 que no es posible ignorar la manifiesta interdependencia que se advierte entre la acción de clasificación profesional y la de diferencias económicas correspondientes, cuando ambas se ejercitan conjuntamente, y que "en tales casos se produce una primacía o preponderancia de la clasificación profesional, que actúa como presupuesto básico, esencial o condición sine qua non de la acción reclamatoria de diferencias salariales ejercitada en función del reconocimiento de la señalada categoría profesional". Concluye dicha Sentencia señalando que "el ejercicio conjunto de la acción de clasificación profesional y de la de diferencias salariales por el reconocimiento de la nueva categoría laboral configura a aquélla como principal, y a la otra como derivada de inevitable posición de dependencia respecto a la primera de ellas, cuya suerte procesal, en todos los aspectos, debe correr".

TERCERO.- Las consideraciones anteriores llevan a la conclusión de que contra la Sentencia del Juzgado de lo Social no procede el recurso de suplicación.

Ello comporta en aplicación de los preceptos de que se ha hecho mención la declaración de nulidad de las actuaciones a partir del momento inmediatamente posterior a la notificación de la Sentencia de instancia, la cual alcanzó firmeza desde la fecha de su pronunciamiento. Todo ello sin condena en costas.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

Declaramos de oficio que no cabe recurso alguno contra la Sentencia de 21 de noviembre de 1991, del Juzgado de lo Social núm. 1 de Palma de Mallorca, en procedimiento sobre clasificación profesional y reclamación de cantidad, seguido a instancia de D. Pedro, D. Bartolome, D. Juan, D. Gabriel, D. Fernando, D. Jorge, D. Guillermo, Dª Lucia, Dª Maria, D. Miguel, Dª Petra, Dª Edelmira, Dª Magdalena y Dª Ana, contra la Tesorería General de la Seguridad Social. Anulamos las actuaciones practicadas por dicho Juzgado a partir del momento inmediatamente posterior al de la notificación de dicha Sentencia, la cual alcanzó firmeza desde que fue dictada, así como las realizadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares en la sustanciación del recurso de suplicación que contra aquélla indebidamente se interpuso, incluida la Sentencia que dicha Sala dictó el 4 de mayo de 1992, resolviendo sobre el mismo.

Reponemos las actuaciones al momento inmediatamente posterior al de la notificación de la Sentencia de instancia. Todo ello, sin que haya lugar a resolver sobre el recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue formalizado contra la referida y anulada Sentencia dictada en trámite de suplicación. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, con la certificación de esta resolución y comunicación.

ASI, por esta por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Aurelio Desdentado Bonete.- Arturo Fernández López.- Pablo Manuel Cachón Villar.- Juan Antonio Linares Lorente.- Enrique Alvarez Cruz.

Publicación: En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Aurelio Desdentado Bonete, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

 © Grupo El Derecho y Quantor, S.L.